

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2015	Leonardo Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Diciembre/2015
---	------------------	---

Ente Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al particular la información requerida en la solicitud de información pública en el medio solicitado para tal efecto y, en caso de no contar con la información en el medio requerido por el particular (medio electrónico gratuito), otorgue el acceso a ésta a través de consulta directa, fundando y motivando el cambio de modalidad.
- En caso de otorgar el acceso a la información requerida en consulta directa, otorgue la opción al particular de acceder a la reproducción de la misma en copia simple previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, en caso de que así lo requiera.

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LEONARDO RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2015

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1263/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonardo Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3700000045115, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1) Solicito se me proporcione copia simple de todas las solicitudes y oficios dirigidos por Massimo Modonesi en su calidad de coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006 a la Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria y cualquiera de las áreas que dependen de dicha Coordinación así como copia simple de todas las solicitudes y oficios dirigidos por Massimo Modonesi en su calidad de coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006 a la Coordinación de Servicios Administrativos y cualquiera de las áreas que dependen de dicha Coordinación.

2) Solicito se me informe en cuántas ocasiones le fue autorizado el uso de viáticos de la UACM a los ciudadanos Massimo Modonesi y Teresa Rodríguez de la Vega Cuéllar y por qué cantidad durante cuántos días.

3) Solicito copia simple de todos los POA elaborados por Massimo Modonesi en su calidad de coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006.

4) Solicito la relación completa de los gastos realizados por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006 cuando Massimo Modonesi era coordinador del Colegio en contrataciones por honorarios, publicaciones, invitaciones a académicos extranjeros, seminarios, congresos, coloquios, diplomados y cualquier otra actividad en la que se hayan devengado los recursos del Colegio durante esos años.” (sic)



II. El veinticinco de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio UACM/OIP/SIP/1337/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracciones III y IX, 11, 45, 46 y 51 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, mediante oficios UACM/CHCS/456/2015 signado por la C. Dra. Roxana Rodríguez Ortiz, COORDINADORA DEL COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES y UACM/Tesorería/755/2015 signado por el C. L.C.P. Carlos García Neri, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA dan respuesta a su solicitud, documentos que se agregan al presente oficio como archivos adjuntos.

Ahora bien, en cuanto a la disposición de información por parte del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, se hace de su conocimiento que es necesario hacer cita a través de esta Oficina de Información Pública en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas al teléfono 1107 0280 extensiones 16410 y 16411.

No omito mencionarle que la información que se le entrega descrita y anexa en el presente, es la totalidad que las áreas responsables de la información remitieron a la Oficina de Información Pública. Agradeceremos nos acuse de recibido al correo electrónico oipuacm@uacm.edu.mx y/o oip.uacm@gmail.com. En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhortamos pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

...” (sic)

OFICIO UACM/CHCS/456/2015:

“ ...

La documentación correspondiente al periodo 2003-2006 que requiere el interesado, pertenece al archivo muerto de la Coordinación del Colegio que, por falta de espacio en las oficinas centrales, está bajo resguardo en el Plantel San Lorenzo Tezonco.

Dicha documentación se pone a disposición para consulta directa, previa cita, con la indicación de que bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de los



*archivos, por lo que no puede ser fotocopiada, sacarse fotografías de los mismos o tomar notas.
...” (sic)*

III. El quince de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

La COORDINADORA no respondió a la solicitud de información que se le hizo y por lo contrario sugiere al solicitante revisar lo que ella denomina “archivo muerto” cuando lo que se solicita, está considerada información pública. Y el hecho de que existan esos oficios y la Coordinadora se niegue a proporcionar copia simple arguyendo que están en lo que denomina “archivo muerto” amerita una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN en la Fracción VII que a la letra dice:

...

La Coordinadora está obligada a proporcionar la información solicitada de manera expedita. No puede exigir que quienes solicitan información acudan directamente a consultar lo que ella ha denominado “archivo muerto”. En todo caso, y en cumplimiento con los artículos 13 y 15 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL la UCM está obligada a proporcionar a los solicitantes de información el listado de la información que genere, administre o posea el ente obligado respecto de la información solicitada.

¿Cuáles son las razones de interés público o de seguridad nacional a las que alude la Coordinadora para negarse a proporcionar la información requerida? ¿O son más bien razones de carácter personal que buscan proteger la información cuyo conocimiento pudiera poner en duda la probidad del entonces coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, el ciudadano Massimo Modonesi, con quien se sabe tiene una relación de amistad?

...

La negativa del ente público obligado, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a entregar la información pública correspondiente a la solicitud de información Folio 3700000045115 realizada el 6 de julio de 2015 (Anexo 1) viola mi derecho constitucional consagrado en el Artículo 6 de la Carta Magna, mi derecho a acceder a la Información Pública de un ente público obligado dispuesto en el Artículo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y en el Artículo 5 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...



El ente obligado, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, atenta contra la normatividad mediante la negativa de la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales a proporcionar en tiempo y forma la información requerida.

*Manifiesto por todo lo anterior mi inconformidad y mediante este acto y conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 Fracción VI interpongo el presente Recurso de Revisión pues considero que la información proporcionada no corresponde con la información solicitada. El no proporcionar la información solicitada apelando a un denominado “archivo muerto” constituye también una violación de la fracción primera de dicho artículo.
...” (sic)*

IV. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que precisara el nombre del recurrente y del solicitante de información, en la inteligencia de que sólo éste podía interponer el recurso de revisión, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el mismo.

V. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el particular desahogó la prevención que le fue realizada, precisando el nombre del recurrente y del solicitante de información.

VI. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que se le formuló y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el oficio UAM/OIP/RR/1612/15, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en donde además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, indicó lo siguiente:

- Indicó que en su respuesta señaló que se adjuntaban dos oficios, enviando únicamente por un error involuntario la respuesta emitida por la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, en el que otorgó en consulta directa el acceso a la información requerida.
- Manifestó que en ningún momento negó la información requerida, emitiendo una respuesta debidamente motivada a través de la cual emitió un pronunciamiento categórico acorde a su solicitud de información, siendo acorde a los principios de veracidad, transparencia y máxima publicidad, indicando al particular el lugar en donde se encontraba la misma, otorgándole el acceso a los registros en original con los que contaba el citado Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales.
- Solicitó que se hiciera del conocimiento del particular que el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establecía que quienes requirieran información pública tenían derecho a su acceso sólo cuando se encontrara digitalizada y sin que ello implicara un procesamiento de la misma, y que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado la información sería proporcionada en el estado en que se encontrara en sus archivos.
- Indicó que el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contemplaba la prerrogativa para los entes obligados de poner a disposición de los particulares la información para su consulta directa,



estableciendo que bajo ninguna circunstancia prestaría o permitiría la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallara almacenada la información.

- Solicitó que se informara al particular que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal señalaba que cuando se solicitara información cuya entrega o reproducción obstaculizara el buen desempeño de la Unidad Administrativa que la detentaba, la obligación de dar acceso a la misma se tendría por cumplida cuando se pusiera a disposición del particular en el sitio en que se encontrara para su consulta directa, señalando el lugar, días y horarios en que pusiera realizarse la consulta de la información.
- Señaló que de la respuesta de la Coordinación del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales y de la Oficina de Información Pública no se desprendía que en las mismas se hiciera alusión a que la información requerida por el particular fuera considerada como de acceso restringido en ninguna de sus modalidades y que por el contrario, actuó siempre bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”.
- Copia simple del oficio UACM/OIP/1135/2015 del siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual requirió a la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales del Ente Obligado que se pronunciara respecto a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UACM/CHCS/456/2015 del ocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.



- Copia simple del oficio UACM/OIP/1143/2015 del siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual requirió al Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria del Ente Obligado que se pronunciara respecto a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UACM/CDyEU/PS/O-099/15 del ocho de julio de dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, a través del cual informó que no detentaba la información requerida en la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UACM/OIP/1144/2015 del siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual requirió al Coordinador de Servicios Administrativos del Ente Obligado que se pronunciara respecto a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UACM/CSA/INFO-037/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Enlace de la Coordinación de Servicios Administrativos con la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual remitió el oficio UACM/CSA/SRH/O-0347/15 del trece de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, en donde informó que no detentaban la información requerida en la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UACM/OIP/1145/2015 del siete de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual requirió al Encargado de Despacho de la Tesorería del Ente Obligado que se pronunciara respecto a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio UACM/Tesorería/O-667/2015 del siete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Encargado del Despacho de la Tesorería del Ente Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio UACM/Tesorería/755/2015.
- Copia simple del oficio UACM/OIP/SIP/1337/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información.



VIII. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar el estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“1) Solicito se me proporcione copia simple de todas las solicitudes y oficios dirigidos por Massimo Modonesi en su calidad de coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006 a la</i></p>	<p>OFICIO UACM/OIP/SIP/1337/2015 DEL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE:</p> <p><i>“... Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracciones III y IX, 11, 45, 46 y 51 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A</i></p>	<p><i>“... La COORDINADORA no respondió a la solicitud de información que se le hizo y por lo contrario sugiere al solicitante revisar lo que ella denomina “archivo muerto” cuando lo que se solicita, está considerada información pública. Y el hecho de que existan esos oficios y la Coordinadora se niegue a proporcionar copia simple</i></p>



<p>Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria y cualquiera de las áreas que dependen de dicha Coordinación así como copia simple de todas las solicitudes y oficios dirigidos por Massimo Modonesi en su calidad de coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006 a la Coordinación de Servicios Administrativos y cualquiera de las áreas que dependen de dicha Coordinación.</p> <p>2) Solicito se me informe en cuántas ocasiones le fue autorizado el uso de viáticos de la UACM a los ciudadanos Massimo Modonesi y Teresa Rodríguez de la Vega Cuéllar y por qué cantidad durante cuántos días.</p> <p>3) Solicito copia simple de todos los POA elaborados por</p>	<p>LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, mediante oficios UACM/CHCS/456/2015 signado por la C. Dra. Roxana Rodríguez Ortiz, COORDINADORA DEL COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES y UACM/Tesorería/755/2015 signado por el C. L.C.P. Carlos García Neri, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA dan respuesta a su solicitud, documentos que se agregan al presente oficio como archivos adjuntos.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la disposición de información por parte del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, se hace de su conocimiento que es necesario hacer cita a través de esta Oficina de Información Pública en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas al teléfono 1107 0280 extensiones 16410 y 16411.</p> <p>No omito mencionarle que la información que se le entrega descrita y anexa en el presente, es la totalidad que las áreas responsables de la información remitieron a la Oficina de Información Pública. Agradeceremos nos acuse de recibido al correo electrónico oipuacm@uacm.edu.mx y/o oip.uacm@gmail.com. En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le</p>	<p>arguyendo que están en lo que denomina “archivo muerto” amerita una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN en la Fracción VII que a la letra dice:</p> <p>...</p> <p>La Coordinadora está obligada a proporcionar la información solicitada de manera expedita. No puede exigir que quienes solicitan información acudan directamente a consultar lo que ella ha denominado “archivo muerto”. En todo caso, y en cumplimiento con los artículos 13 y 15 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL la UCM está obligada a proporcionar a los solicitantes de información el listado de la información que genere, administre o posea el ente obligado respecto de la información solicitada.</p> <p>¿Cuáles son las razones de interés público o de seguridad nacional a las que alude la Coordinadora para negarse a proporcionar la información requerida? ¿O son más bien razones de carácter personal que buscan proteger la información cuyo conocimiento pudiera poner en duda la probidad del entonces coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, el ciudadano Massimo Modonesi, con quien se sabe tiene una relación de amistad?</p>
--	--	---



<p><i>Massimo Modonesi en su calidad de coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006.</i></p> <p><i>4) Solicito la relación completa de los gastos realizados por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales de 2003 a 2006 cuando Massimo Modonesi era coordinador del Colegio en contrataciones por honorarios, publicaciones, invitaciones a académicos extranjeros, seminarios, congresos, coloquios, diplomados y cualquier otra actividad en la que se hayan devengado los recursos del Colegio durante esos años.” (sic)</i></p>	<p><i>exhortamos pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. ...” (sic)</i></p> <p>OFICIO UACM/CHCS/456/2015:</p> <p><i>“... La documentación correspondiente al periodo 2003-2006 que requiere el interesado, pertenece al archivo muerto de la Coordinación del Colegio que, por falta de espacio en las oficinas centrales, está bajo resguardo en el Plantel San Lorenzo Tezonco.</i></p> <p><i>Dicha documentación se pone a disposición para consulta directa, previa cita, con la indicación de que bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de los archivos, por lo que no puede ser fotocopiada, sacarse fotografías de los mismos o tomar notas. ...” (sic)</i></p>	<p><i>... La negativa del ente público obligado, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a entregar la información pública correspondiente a la solicitud de información Folio 3700000045115 realizada el 6 de julio de 2015 (Anexo 1) viola mi derecho constitucional consagrado en el Artículo 6 de la Carta Magna, mi derecho a acceder a la Información Pública de un ente público obligado dispuesto en el Artículo 3 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y en el Artículo 5 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</i></p> <p><i>... El ente obligado, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, atenta contra la normatividad mediante la negativa de la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales a proporcionar en tiempo y forma la información requerida.</i></p> <p><i>Manifiesto por todo lo anterior mi inconformidad y mediante este acto y conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 Fracción VI interpongo el presente Recurso de Revisión pues considero que la información proporcionada no corresponde con la información solicitada. El no proporcionar la</i></p>
---	--	--



		<p><i>información solicitada apelando a un denominado “archivo muerto” constituye también una violación de la fracción primera de dicho artículo. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio UACM/OIP/SIP/1337/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del correo electrónico a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado la siguiente información:

1. Copia simple de todas las solicitudes y oficios dirigidos por Massimo Modonesi en su calidad de Coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales en el periodo comprendido de dos mil tres a dos mil seis a la Coordinación de Difusión Cultural y Extensión Universitaria, así como a cualquiera de las áreas que dependían de dicha Coordinación.
2. Copia simple de todas las solicitudes y oficios dirigidos por Massimo Modonesi en su calidad de Coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales en el periodo comprendido de dos mil tres a dos mil seis a la Coordinación de Servicios Administrativos y cualquiera de las áreas que dependían de dicha Coordinación.
3. Se informara en cuántas ocasiones le fue autorizado el uso de viáticos a los ciudadanos Massimo Modonesi y Teresa Rodríguez de la Vega Cuéllar, indicando las cantidades autorizadas y a cuántos días correspondían.
4. Copia simple de todos los Programas Operativos Anuales elaborados por Massimo Modonesi en su calidad de Coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales en el periodo comprendido de dos mil tres a dos mil seis.



5. Una relación completa de los gastos realizados por el Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales en el periodo comprendido de dos mil tres a dos mil seis, cuando Massimo Modonesi era Coordinador del Colegio, correspondientes a contrataciones por honorarios, publicaciones, invitaciones a académicos extranjeros, seminarios, congresos, coloquios, diplomados y cualquier otra actividad en la que se hayan devengado los recursos del Colegio durante el periodo indicado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión indicando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: Indicó que la respuesta emitida fue incompleta, debido a que el Ente Obligado señaló que adjuntaba dos oficios en atención a la solicitud de información, anexando únicamente el oficio UACM/CHCS/456/2015, suscrito por la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales.

Segundo: Manifestó su inconformidad con la consulta directa proporcionada en atención a su solicitud de información, indicando que la misma atentaba contra su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar en virtud de los agravios formulados por el recurrente si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio del **primer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el cual indicó que la respuesta emitida por el Ente Obligado fue incompleta, debido a que señaló que adjuntaba dos oficios en atención a la solicitud de información, remitiendo únicamente el



oficio UACM/CHCS/456/2015, suscrito por la Coordinadora del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, se advierte que tal y como lo indicó el ahora recurrente, fue omiso en adjuntar el oficio UACM/Tesorería/755/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el Encargado de Despacho de la Tesorería, a través del cual dicha Unidad Administrativa emitió respuesta en atención a su solicitud, situación que se ve robustecida con lo manifestado por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, en donde señaló lo siguiente:

“ ...

*I. En relación al capítulo de hechos del documento de interposición del recurso de revisión en el que se actúa, esta Universidad **reconoce que le asiste la razón al recurrente** al manifestar que la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA señaló en el oficio de respuesta (UACM/OIP/SIP/1337/2015) el envío de dos oficios como archivos adjuntos y que únicamente le envió a través del sistema electrónico INFOMEXDF el oficio UACM/CHS/456/2015 relativo a la respuesta manifestada por la COORDINADORA DEL COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES en el que se manifestó la puesta a disposición de la información para consulta directa en el Plantel San Lorenzo Tezonco. ...” (sic)*

Aunado a lo anterior, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple del oficio UACM/Tesorería/755/2015, del cual se advierte que dio atención a los requerimientos formulados por el particular, situación que permite a este Órgano Colegiado inferir que el Ente detenta la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia



*Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463*

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En consecuencia, resulta evidente para este Instituto que la respuesta impugnada transgredió el elemento de validez de exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta** y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal e incumplió con los objetivos dispuestos en las fracciones I, III y IV, del diverso 9 del citado ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Dichos artículos disponen lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que*



ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **primer** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **segundo** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la consulta directa otorgada por el Ente Obligado en atención a su solicitud de información, indicando que la misma atentaba contra su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, toda vez que el **segundo** agravio del recurrente es respecto a que el Ente Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información (medio electrónico gratuito), poniendo a su disposición la información en consulta directa, este Órgano Colegiado considera necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMÚNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...



De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida **cuando, a decisión del particular**, la misma se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Los entes obligados únicamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada, sin que ello represente el procesamiento de la misma.

En tal virtud, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, lo cierto es que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa, manifestando que la misma pertenecía a su archivo muerto, el cual por falta de espacio en sus oficinas, se encuentra en resguardo de su Plantel San Lorenzo Tezonco, por lo que no era posible la entrega de la información en la modalidad requerida (medio electrónico gratuito).

En tal virtud, el Ente Obligado transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas, situación que en no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Asimismo, este Instituto advierte que al momento de ofrecer la consulta directa, el Ente Obligado lo hizo con la indicación de que bajo ninguna circunstancia prestaría o permitiría la salida de los archivos, por lo que no podía ser fotocopiada, sacar fotografías de los documentos o tomar notas, además de que no estableció un calendario especificando el lugar, días y horarios en que podría realizar el particular la consulta directa otorgada.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Ente Obligado intentó restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al momento de ejercer la consulta directa de la información, ya que al ser información pública lo requerido por éste, no había razón alguna para que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México le indicara al ahora recurrente que no podría fotocopiar, sacar fotografías de los documentos ni mucho tomar notas respecto de la información de su interés.



Por lo anterior, este Instituto determina que el Ente Obligado transgredió lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En ese sentido, el Ente Obligado deberá proporcionar al particular la información de su interés en la modalidad elegida por éste (medio electrónico gratuito) y, en caso de no tenerla de ese modo, deberá ofrecer la consulta directa de la información, fundando y motivando el cambio de modalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que el particular igualmente solicitó copia simple de la información requerida, por lo que en caso de ofrecer la consulta directa, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a información pública y de cumplir con los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá ofrecer al particular la opción de



acceder a la información que requiera en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones expuestas por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en donde preguntó *¿Cuáles son las razones de interés público o de seguridad nacional a las que alude la Coordinadora para negarse a proporcionar la información requerida? ¿O son más bien razones de carácter personal que buscan proteger la información cuyo conocimiento pudiera poner en duda la probidad del entonces coordinador del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, el ciudadano Massimo Modonesi, con quien se sabe tiene una relación de amistad?*, es preciso señalar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para controvertir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002



Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione al particular la información requerida en la solicitud de información pública en el medio solicitado para tal efecto y, en caso de no contar con la información en el medio requerido por el particular (medio electrónico gratuito), otorgue el acceso a ésta a través de consulta directa, fundando y motivando el cambio de modalidad.



- En caso de otorgar el acceso a la información requerida en consulta directa, otorgue la opción al particular de acceder a la reproducción de la misma en copia simple previo pago de derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, en caso de que así lo requiera.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**